

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 36 – Precio \$0.80

Página 1217

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCIÓN No. 492/2012

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3183, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 6 de agosto de 1997, aprueba el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Agricultura, correspondiéndole entre otras “la protección y el incremento ganadero del país, las actividades de la producción ganadera, dirigir y controlar el desarrollo genético, la preservación del genofondo de toda especie animal y registrar el ganado mayor”.

POR CUANTO: La Resolución No. 371/2009 “Reglamento para el Control del Ganado Mayor”, de 9 de junio de 2009, del Ministro de la Agricultura resumió, unificó y actualizó las disposiciones legales anteriores en la materia, regulando el conteo, faltantes, propietarios de ganado sin tierra, compra venta y traslado.

POR CUANTO: El citado Reglamento resulta poco flexible, excesivo en cuanto a las autorizaciones, habiendo demostrado la práctica de su aplicación la necesidad de simplificar los procedimientos, manteniendo el control que requieren estas operaciones, por lo que procede actualizar y emitir un nuevo Reglamento para el Control del Ganado Mayor y derogar en su totalidad la mencionada Resolución No. 371, de 9 de junio de 2009, que lo puso en vigor.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba, así como las facultades y funciones establecidas en el Apartado Tercero, numeral 4, del Acuerdo número 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL GANADO MAYOR**.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos requeridos para el conteo del ganado mayor, las pérdidas, extravío, sustracción y faltantes; la compraventa, traslado y tenencia del mismo; así como la autorización para el sacrificio y el depósito del ganado.

ARTÍCULO 2.- A los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

- ganado mayor: todo animal vacuno, bufalino o équido, comprendiéndose en este último al caballar, asnal y mular;
- faltante de ganado mayor: diferencia negativa entre la existencia del movimiento del rebaño de una unidad o propietario y el conteo físico efectuado.
- semental mejorador: procedente de rebaño genético, ganado registrado de razas puras, sus cruzamientos o producto del uso de la Inseminación Artificial con control de su genealogía.

CAPÍTULO II

SOBRE EL CONTEO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 3.- Las entidades estatales y cooperativas, están obligadas a contar mensualmente el 100 % de sus unidades con ganado mayor.

ARTÍCULO 4.- El Delegado Provincial del Ministerio de la Agricultura podrá autorizar, previa solicitud de la entidad, solo con carácter excepcional, por escrito, a realizar el conteo cada tres meses a aquellas unidades de ganado mayor que por difíciles condiciones de tenencia no puedan hacerlo mensualmente.

ARTÍCULO 5.- Las entidades que deben contar mensual el 100 % de sus unidades así como las autorizadas a contar cada tres meses entregarán en el mes de diciembre de cada año, en el Registro Pecuario donde está inscripto el ganado, el plan de conteos del año siguiente por unidades y meses así como la autorización del Delegado Provincial para contar unidades con frecuencia trimestral.

ARTÍCULO 6.- Todos los años se efectuará un conteo nacional de ganado mayor a los propietarios estatales, y cooperativos, bajo la rectoría del Centro Nacional de Control Pecuario. El proceso de organización y ejecución se indica por el Viceministro de la Agricultura que atiende el Programa de la Ganadería a propuesta del Director General del Centro Nacional de Control Pecuario. El ganado mayor de los propietarios individuales será inspeccionado una vez al año por funcionarios del Centro Nacional de Control Pecuario.

CAPÍTULO III

SOBRE LOS PROPIETARIOS DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 7.- Se autoriza la tenencia de ganado vacuno y équidos a todas las personas naturales y jurídicas siempre y cuando cumplan:

- a) los trámites de inscripción en el Registro Pecuario de su demarcación,
- b) las normas establecidas por el Instituto de Medicina Veterinaria,
- c) con la actualización de los movimientos del ganado y su protección sanitaria en cumplimiento de la legislación vigente y los procedimientos de identificación y control establecidos.

En casos de animales inscriptos en el Registro Genealógico de Razas Puras y sus Cruzamientos están obligados a mantener los controles establecidos por éste.

ARTÍCULO 8.- Las personas naturales y jurídicas propietarias de ganado mayor tienen la obligación de garantizar:

- a) las condiciones de manejo de los animales, alimentación y bioseguridad,
- b) el suministro de agua según las demandas de los animales,
- c) que los animales no deambulen o pastoreen, en áreas tales como franjas de seguridad de carreteras, caminos, vías férreas, zonas urbanas, instalaciones recreativas, turísticas, deportivas, aeródromos, aeropuertos, puertos, polígonos militares y áreas agrícolas ajenas, en este último caso solo podrán hacerlo si cuentan con la autorización correspondiente.

CAPITULO IV

SOBRE EL PROCEDIMIENTO CON LAS PÉRDIDAS POR, EXTRAÍO, SUSTRACCIÓN, SACRIFICIO ILEGAL O FALTANTES DE GANADO MAYOR

SECCIÓN PRIMERA

Pérdida por extravío, sustracción y sacrificio ilegal

ARTÍCULO 9.- El jefe de la entidad estatal y cooperativa y las personas naturales propietarias de ganado mayor, están obligados a denunciar las pérdidas por extravío, sustracción, faltante y sacrificio ilegal de ganado mayor ante la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria que corresponda e informar al Registro Pecuario que corresponda, ambas acciones en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir del conocimiento del hecho, y solicitar el comprobante de la denuncia formulada, brindando el apoyo y seguimiento necesario para el desarrollo del proceso investigativo.

ARTÍCULO 10.- Las pérdidas del ganado mayor ocurridas por concepto de hurto o hurto y sacrificio ilegal serán tramitadas en el Registro Pecuario, mediante el Comprobante de denuncia que emitió la Policía Nacional Revolucionaria, el que será presentado en el Registro Pecuario por el propietario o por el representante de la entidad estatal y cooperativa, en un término máximo de diez (10) días naturales a partir de la fecha de denuncia. El comprobante de denuncia quedará archivado en el Expediente del propietario del ganado en el Registro Pecuario.

ARTÍCULO 11.- El jefe de la entidad estatal y cooperativa aplicará las medidas administrativas, disciplinarias y de responsabilidad material que correspondan según lo estipulado en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

Pérdidas por faltante

ARTÍCULO 12.- En caso que la pérdida de ganado mayor propiedad de una entidad estatal, y cooperativa sea por

concepto de faltante, el Jefe de la Entidad elaborará un expediente de solicitud de ajuste según establece el Anexo Único que forma parte integrante de esta resolución para lo cual tiene un máximo de quince (15) días naturales a partir de la fecha de detección del hecho.

ARTÍCULO 13.- En caso que la pérdida del ganado mayor propiedad de una persona natural sea por concepto de faltante, (cuando el propietario no posee documento por no haber formulado la denuncia o no haberse radicado por parte de la Policía Nacional Revolucionaria), el Registrador Pecuario procederá, una vez aplicada la medida que corresponda, a confeccionar un Expediente para tramitar la baja de los animales, el que entregará al Director Municipal del Centro de Control Pecuario en un término máximo de quince (15) días naturales a partir de la fecha de detección del hecho para su aprobación.

ARTÍCULO 14.- Los Expedientes de Solicitud de Ajuste que elaboren los jefes de entidades y registradores pecuarios deberán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo Único de este Reglamento, donde se establecen las autoridades facultadas para su aprobación.

ARTÍCULO 15.- Aprobado el Expediente de Ajuste se remite al Registro Pecuario para que el Registrador Pecuario, en un término de siete (7) días naturales, realice la tramitación correspondiente.

ARTÍCULO 16.- De detectarse violaciones en los procedimientos, términos, denuncia, ausencia de medidas disciplinaria o responsabilidad material, se propondrán y aplicarán medidas disciplinarias a los responsables según lo estipulado en la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 17.- Cuando se trate de sobrante o faltante resultado de errores estadísticos o de errores en el registro de las operaciones y se compruebe la legitimidad del movimiento se procederá a conciliar los datos estadísticos y a registrar el concepto por el cual ocurrió el movimiento en el Registro Pecuario.

CAPÍTULO V

SOBRE LA COMPRA-VENTA Y TRASLADO DEL GANADO MAYOR

ARTÍCULO 18.- Las personas naturales y jurídicas propietarias de ganado mayor pueden realizar operaciones de compra-venta entre sí o con otras que no son propietarias. Para validar esta operación deben presentarse los interesados en el Registro Pecuario portando el o los Certificados de Propiedad, Certificado de Veterinaria, el carné de identidad de cada uno de ellos, el sello de timbre que requiera el trámite y el Pase de Tránsito en caso de que los animales se trasladen fuera del área de la demarcación atendida por Registro Pecuario.

Si se trata de ejemplares inscriptos en el Registro Genealógico de Razas Puras y sus Cruzamientos o comprometidos en los programas de mejora genética el comprador deberá cumplir con los controles y procedimientos establecidos para estos ejemplares de lo contrario se procederá a la anulación del trámite.

ARTÍCULO 19.- Todas las hembras vacunas de razas puras o sus cruzamientos, comprometidas en los proyectos genéticos y el ganado comercial producidas en las entidades estatales, Unidades Básicas de Producción Cooperativa y

Cooperativas de Producción Agropecuaria, tendrán como destino prioritario el completamiento de las capacidades instaladas en estas entidades en el país, estando obligado el comprador a cumplir con los controles y procedimientos establecidos para estos ejemplares en los proyectos genéticos, el registro genealógico, de lo contrario se procederá a la anulación del trámite.

ARTÍCULO 20.- Cualquier operación de compra-venta de ganado mayor entre personas naturales y jurídicas donde no se cumpla con la presentación de los documentos exigidos se considera nula y a tales efectos los Registros Pecuarios no concederán los pases de tránsito, ni registrarán el cambio de propietario, manteniendo los animales objeto de la operación el status legal anterior al acto de compra-venta o traslado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 21.- Los movimientos de ganado mayor que conllevan traslado de los animales requieren la certificación del Instituto de Medicina Veterinaria.

ARTÍCULO 22.- No se podrá mover el ganado mayor del lugar de origen hasta tanto se haga la tramitación y se apruebe en el Registro Pecuario donde estén inscriptos.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN PARA SACRIFICIO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 23.- En los mataderos de urgencia de Empresas Agropecuarias pueden sacrificarse o faenar, solo, los animales accidentados, o los que presenten trastornos congénitos u orgánicos irreversibles, e intoxicaciones que permitan su aprovechamiento y con el síndrome de la muerte súbita, los que serán certificados por un médico veterinario y registrado por el Instituto de Medicina Veterinaria.

ARTÍCULO 24.- Las Empresas Agropecuarias, Entidades Estatales, Unidades Básicas de Producción Cooperativa, Cooperativas de Producción Agropecuaria, Cooperativas de Créditos y Servicios y productores individuales con cifras aprobadas y bajo contrato para la entrega de carne vacuna y bufalina al balance nacional, para su consumo interno o para ventas en divisas, sacrificarán los animales en mataderos de la Industria Cárnica y otros autorizados por el Instituto de Medicina Veterinaria. Los bueyes aptos para la tracción animal no serán destinados al sacrificio. Las hembras solo podrán enviarse a sacrificio cuando no estén aptas para la reproducción, condición debidamente certificada por personal veterinario autorizado.

CAPÍTULO VII

SOBRE EL DEPÓSITO DEL GANADO EN LOS CORRALES

ARTÍCULO 25.- El ganado mayor involucrado en presuntos procedimientos ilegales o en proceso de decomiso por violaciones de la legislación vigente será depositado en los corrales de depósitos aprobados, cumpliendo lo establecido en la legislación vigente, en cuanto a determinar los lugares (corrales) para depositar el ganado que se recoja, quien los recoge, la responsabilidad de brindar a los corrales a donde se trasladan estos animales, la seguridad, alimentación, abasto de agua, servicio veterinario y protección suficientes para su correcto funcionamiento, así como el cobro del traslado de los animales y los gastos de estancia.

CAPÍTULO VIII

DE LA MEJORA GENÉTICA

ARTÍCULO 26.- Todas las personas naturales y jurídicas poseedoras de ganado mayor están obligadas a mantener un régimen de manejo, explotación y control de los animales y propiciarán el uso de la Inseminación Artificial o Sementales mejoradores, cumpliendo con la política genética del país.

SEGUNDO: Se establecen para la presente resolución las disposiciones siguientes:

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La tenencia de ganado mayor no declarado, ni oportunamente inscripto en el correspondiente Registro Pecuario, se considera ilegítima de acuerdo con la ley y en consecuencia faculta al Director Municipal del Centro Nacional de Control Pecuario el cual dispondrá su decomiso.

SEGUNDA: Los decomisos de ganado mayor dispuestos por cualquiera de las violaciones previstas en la ley, se harán a favor de entidades estatales del municipio en que se ejecuta, cuando la violación se cometa por una entidad estatal el decomiso se hará a favor de otra, facultando al Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura para su aprobación.

TERCERA: Se prohíbe la utilización en la tracción animal de hembras de la especie equina en estado de gestación avanzada, aplicándose las medidas correspondientes a quien infrinja lo establecido.

CUARTA: Se responsabiliza funcionalmente al Director General del Centro Nacional de Control Pecuario con el proceso de implantación de la presente Resolución, el que presentará para su aprobación la actualización de normas, manuales y procedimientos derivados de la presente, informando de forma semestral al que suscribe, sobre los resultados de su aplicación y cumplimiento.

QUINTA: Se derogan la Resolución No. 371/2009, de 9 de junio de 2009, del Ministro de la Agricultura y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

Dada, en La Habana, a los 6 días del mes de julio de 2012.

Gustavo Luis Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

ANEXO ÚNICO

DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE PARA EL AJUSTE DE LAS PÉRDIDAS POR EXTRAVÍO, SUSTRACCIÓN O FALTANTE DEL GANADO MAYOR

Para las Entidades Estatales y Cooperativas

1. Solicitud de Ajuste de Ganado Mayor dirigida por el Director, Presidente o Administrador de la Entidad a nombre de la cual está inscripto el ganado.

La solicitud contendrá lo siguiente:

- Datos de la Entidad.
- Cantidad de animales por especie y categoría, identificación individual y señas particulares.

- Resumen sobre el hecho ocurrido y las medidas tomadas.
- 2. Comprobante de la Denuncia formulada ante la Policía Nacional Revolucionaria (Tirilla).

En el caso que no conste el Comprobante de Denuncia en el expediente, el Jefe de la Entidad emitirá un documento explicando las causas que motivaron esta situación; documento que ocupará el lugar del Comprobante de denuncia en dicho expediente.

- 3. Dictamen de la Comisión de Ajuste de Inventarios.
- 4. Aprobación de Ajuste del Ganado Mayor firmada por las autoridades siguientes:

En las Entidades Estatales:

- a) El Director General de las Organizaciones Superiores de Dirección o en su caso el Director General de la Empresa para todas las entidades y actividades que le están subordinadas.

En las Entidades no estatales:

- b) En las Cooperativas, el Presidente o Administrador, aprobará emitiendo su criterio sobre el cumplimiento de la legislación establecida y propondrá las medidas disciplinarias y organizativas que considere para su análisis y aprobación por la Asamblea General de aquéllas.

La autorización se hará en original y 2 copias:

- Original: Se archiva en la Entidad propietaria del ganado para su archivo y custodia.
- Primera copia: Se remitirá al Registro Pecuario donde está inscripto el ganado para su ajuste.
- Segunda copia: Se archivará por la Delegación Municipal.

Para los Agricultores Pequeños y otros Propietarios

- 1. Solicitud de ajuste de Ganado Mayor dirigida al Director Municipal de Control Pecuario por el Registrador Pecuario correspondiente.

Esta solicitud contendrá:

- Datos del Propietario y del Registro Pecuario.
- Cantidad de animales por especie y categoría, identificación individual y señas particulares.
- Resumen sobre el hecho y las medidas adoptadas.

- 1. Declaración jurada del propietario explicando las causas que motivan el ajuste.

- 2. Dictamen del Director Municipal de Control Pecuario.

- 3. Autorización de Ajuste de Ganado Mayor firmada por el Director Municipal de Control Pecuario.

La autorización se hará en original y copia.

- Original: Se adjuntará al expediente y se enviará al Registro Pecuario donde está inscripto el ganado para la realización del ajuste y el archivo y custodia de dicho expediente.
- Copia: Se archivará por la Delegación Municipal.

El Director Municipal del Centro de Control Pecuario asignará el número a cada expediente conformado, el que será consecutivo dentro del municipio en cuestión.

Todos los documentos que integren el expediente estarán debidamente firmados, foliados y acuñados.

El expediente retornará a la entidad o al Registro Pecuario según corresponda para su ajuste estadístico, contable y custodia del mismo.

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

RESOLUCIÓN N° 194 de 2012

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 106, de fecha 9 de abril de 2012 fue autorizada la inscripción de la com-

pañía china QUANZHOU JIANDA IMPORT & EXPORT TRADE LIMITED COMPANY, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba; cuyo objeto, a partir de su inscripción en el citado Registro, sería la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo No.1 que forma parte integrante de la mencionada Resolución.

POR CUANTO: Fue consignada erróneamente la denominación social de la compañía china mencionada en el Por Cuanto anterior, por lo que corresponde rectificar la misma.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

ÚNICO: Modificar la Resolución N° 106, de fecha 9 de abril de 2012, en el sentido de enmendar el error incurrido al consignar la denominación social de la compañía china QUANZHOU JIANDA IMPORT & EXPORT TRADE LIMITED COMPANY, en lugar de QUANZHOU JIANDA IMPORT & EXPORT TRADE COMPANY LIMITED.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de Empresas, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de ACOREC, S.A., y al Jefe del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los seis días del mes de julio del año dos mil doce.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

RESOLUCIÓN N° 195 de 2012

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía mexicana PLUZ, S.A. DE C.V., y del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,